



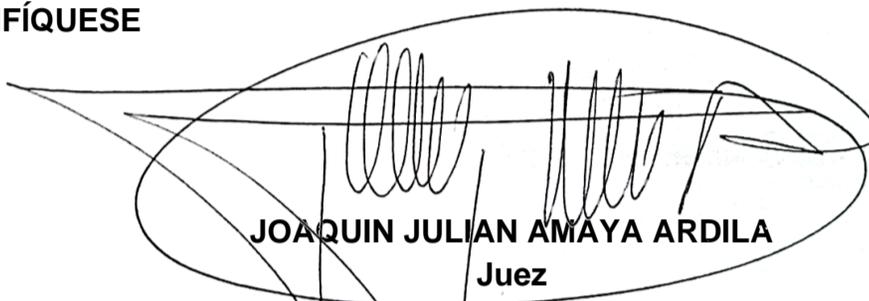
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 332)

Ahora, respecto los dineros pendientes de pagar a la parte demandante, se **ORDENA** su entrega, según lo relacionado en el informe de títulos del portal web del Banco Agrario (fl. 365).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca9d45556530723f7d4fb053e37f7452e9117bfa521ef7af275532d6640ad4**
Documento generado en 28/11/2023 10:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



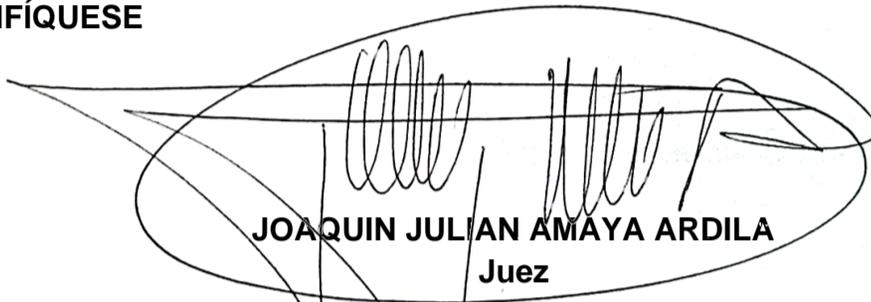
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-15610 (Fl. 40 al 71), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f7b796e4ae3d2dd6f8055a408c93ea65c5f0c4a3e858f1f20f21ca214124b**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



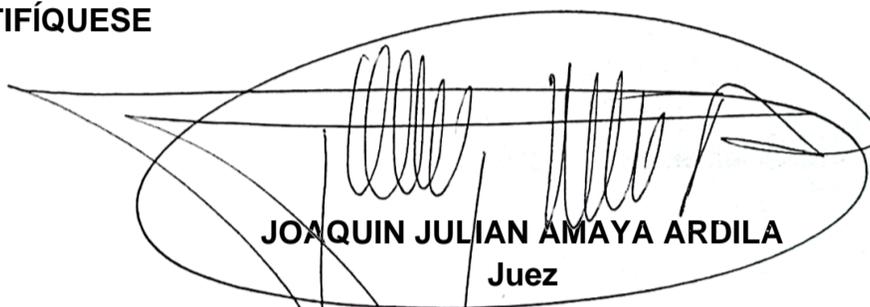
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los dineros puestos a disposición por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta localidad (fl. 41 C.2), téngase en cuenta para todos los efectos legales que la presente ejecución se encuentra terminada por auto de 4 de julio de 2018, por desistimiento tácito (fl. 95 C.1).

En consecuencia, dichos dineros deberán ser devueltos al señor MARCO TULIO MONCADA QUINTERO, quien fungió como demandado, y toda vez que en el presente asunto no hay orden de embargo de remanentes. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1241aefcff52ec1e5feb10d399ed84611475275af3c402899048ba989b4bf**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 21 de octubre de 2020 (Fl. 71 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

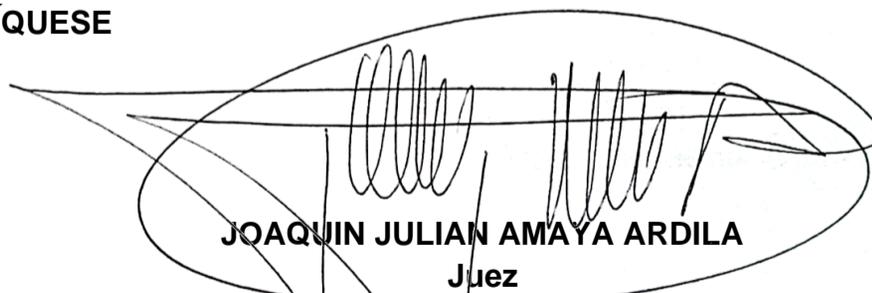
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

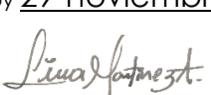


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb9093f41b6b10ee8ea1d5b540c5bb87e73fa9e59f8f3280871a4b5cfd645a**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



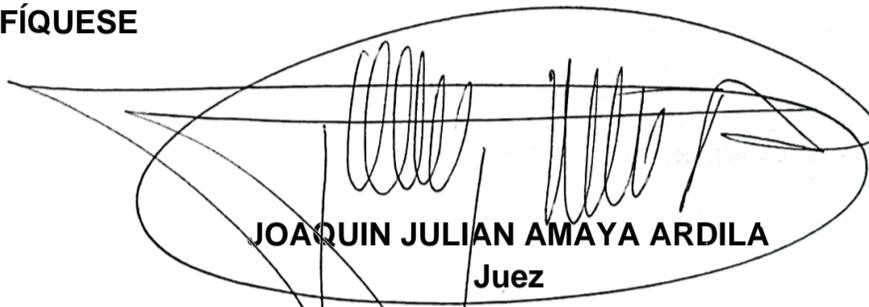
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el abogado YERSON ALEXANDER ESCOBAR VILLA, contra el auto del 03 de agosto del año que avanza, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3436dc1d6f4214e2b8574569334059037eb84f222af063b138aa374dd39a2**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



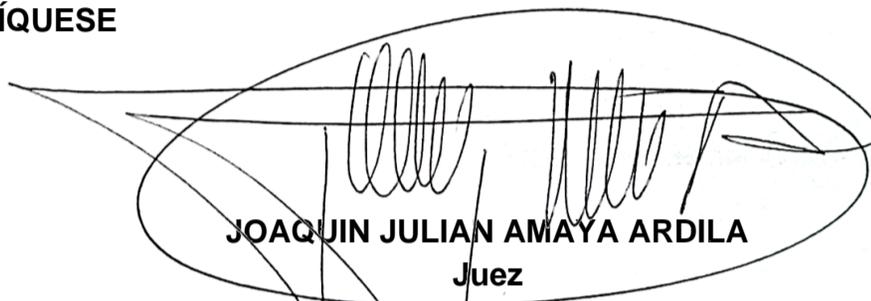
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante (fl. 210), se dispone **REQUERIR** al secuestre en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual del bien secuestrado identificado con matrícula No. 50N-20338507. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b40489efdc010fb1f63d422460670bc8d6b24650d6a217996d3b31beebcaf**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate, la cual había sido suspendida mediante proveído del 05 de septiembre ogaño, bajo lo allí expuesto (fl. 207 C.2), y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

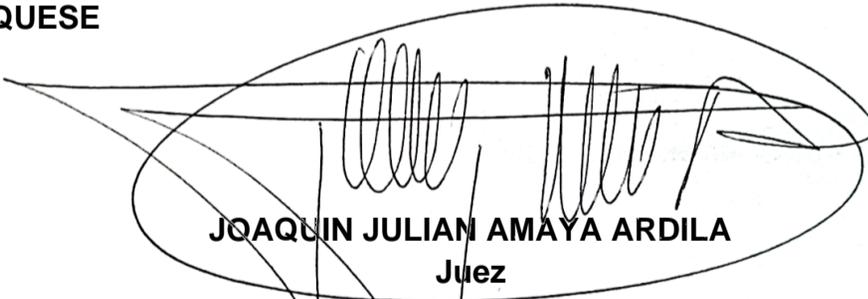
SEÑALAR, la hora de las _11:00_AM_, del día _PRIMERO_(1°)_ del mes de _FEBRERO_ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20338507.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$284.730.000 (Fl. 143).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10e6e26dbce50b66a3522cc98f36d52dc73eb53aa375481f0a98eedad4ab31**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

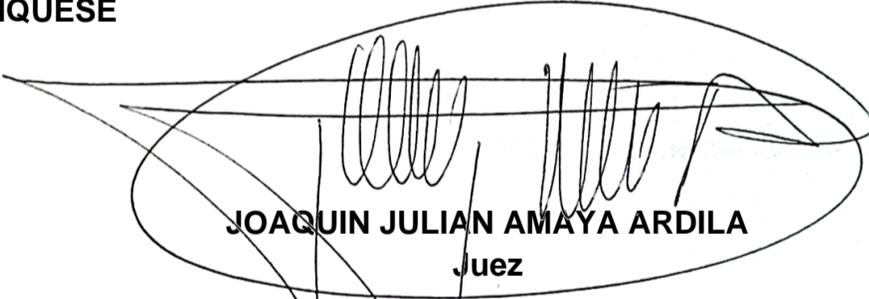
Se encuentra al Despacho el presente proceso, propuesto por SIXTO DOMINGO RAMOS QUIMBAY, en contra de la señora, MARIA ELISA MEDINA, en el cual mediante auto del 19 de junio de 2019 año (fl. 183), se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación de la demandada al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel.

El CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P., mediante escrito obrante a folio 229, informó sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, adjuntando el acta de fracaso y en donde se dispone su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

Así las cosas, en virtud de lo informado por el Centro de Conciliación y como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 19 de junio de 2019.

Por secretaria, **OFÍCIESE** al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, sede judicial a la que correspondió el proceso de liquidación patrimonial de la señora, MARIA ELISA MEDINA, según acta de reparto (fl. 239), para que informe sobre el estado de aquel y proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 088 hoy <u>29-noviembre-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaría</p>
--

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8911a429142dd5cd089f7ec5deb6cf2ee4e72bdae6ce68a50f4c32cf4dc5d1**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del primero (1°) de septiembre de 2021 (Fl. 376 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

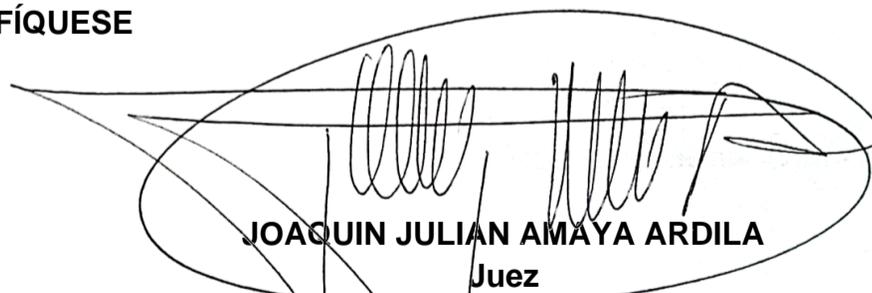
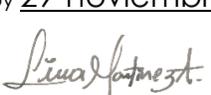
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c799f55a45ede4ec07c4207d658ba646ab510c54e13e14fd451d53fabd8fd**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



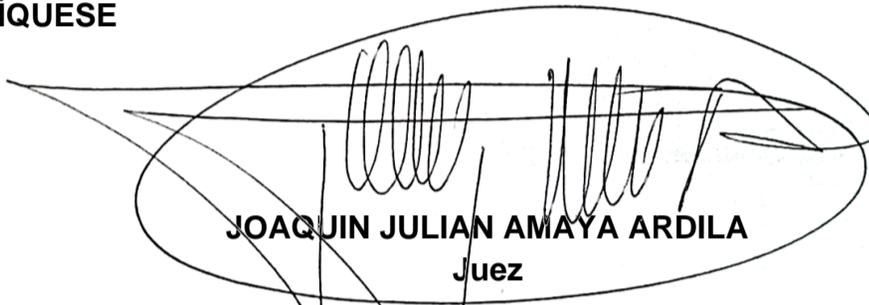
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho dispone **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del acuerdo de pago No. 00266 suscrito en favor de la demandada ANA ISABEL CORREA OLIVARES; lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento sobre el resultado de aquel y a la fecha los plazos en que se acordó el pago de las obligaciones, se encuentra vencido (fl. 49).

Por secretaria, procédase de conformidad, librando comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba465a8f7164c166426cfaca916a4e16bd489666a1e1084d1644bf2b059c16b2**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

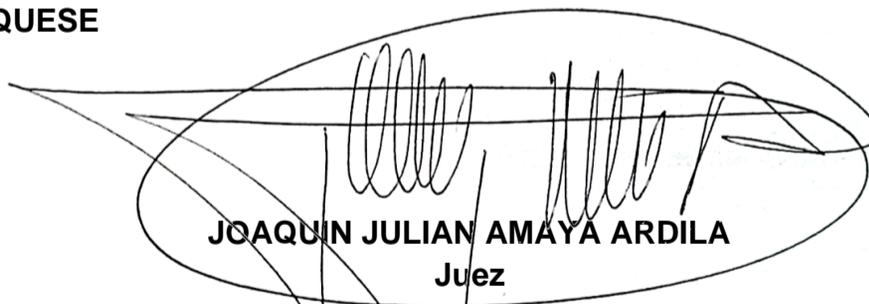
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA., en contra de MARIA ELISA MEDINA, en el cual mediante auto del 11 de marzo de 2020, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación del demandado al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel (Fl. 31).

Transcurridos más de un (1) año sin tener conocimiento sobre los resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICION ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto. Razón por la cual, mediante proveído del 27 de enero de 2022 (fl. 34), se ordenó la reanudación del proceso.

Ahora bien, el centro de conciliación ASEM GAS L. P., mediante escrito obrante a folio 39, está informando sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, adjuntando el acta de fracaso y en donde se dispone su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

Así las cosas, en virtud de lo informado por el Centro de Conciliación, por secretaria, **OFÍCIESE** al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, sede judicial a la que correspondió el proceso de liquidación patrimonial de la señora, MARÍA ELISA MEDINA, según acta de reparto (fl. 49), para que informe sobre el estado de aquel y proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a45c2c015d52b33f9ec3781df1522d7062f29f72fcdc33bfbf948c4d987172**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

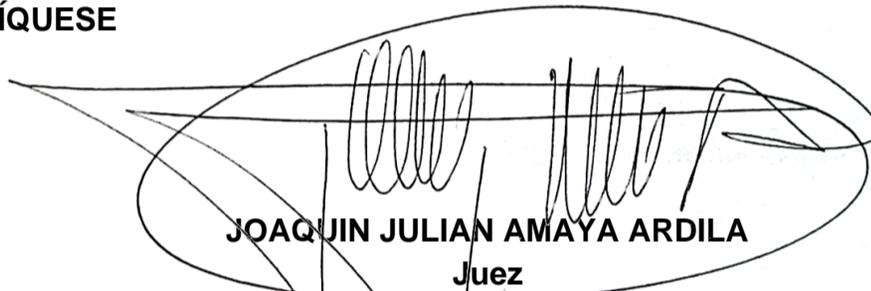
En atención a la solicitud del rematante en el asunto (fl. 457), se **ORDENA** adicionar el numeral tercero del auto del 26 de octubre del presente año (fl. 454 C.1), por medio del cual se aprobó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735250, el cual quedara de la siguiente numeral:

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas practicadas dentro del proceso, así como del gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar, según consta en anotaciones 010, 011 y 012 del certificado de tradición (Art. 455 Núm. 1 y 2 CGP).

Por secretaria Ofíciase a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0cb4b7f5cc9a2dc9a1777fc77725b286808d998ca8548cc8e9808e143aeba**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 26 de octubre del año que avanza (fl. 454), se aprobó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735250, ubicado en la carrera 2 No. 30-61 Apartamento 202 Interior 10 Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1 MZ. F - P.H del municipio de Chía, bien que fue adjudicado a la sociedad HERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.

En la referida providencia, se dispuso, además, que las partes procedieran a actualizar la liquidación de crédito, para los fines del artículo 455 numeral 7º del Código General del proceso; se advirtió al rematante que debía acreditar el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, que se hayan causado para la entrega del producto objeto de remate, y que una vez cumplido lo anterior, se dispondría la entrega de dineros a las partes.

Así, al respecto se tiene, que:

(i) el rematante mediante escrito obrante a folio 476 del C.1, aportó comprobante de pago de impuesto predial correspondientes a los años 2020 al 2023, por la suma total de \$1.244.119 (fl. 477); cuenta de cobro No. 31.357, expedida por el Conjunto Residencial Parques de Las Flores, sobre cuotas de administración a corte noviembre de 2023, por la suma de \$1.917.900, junto con el soporte de pago de la anterior suma (fl. 478), y captura de un pago electrónico por la valor de \$86.330.

De las anteriores sumas el Juzgado dispondrá la devolución de lo pagado por concepto de impuesto predial (\$1.244.119) y lo pagado por concepto de cuotas de administración (\$1.917.900), para un total de \$3.162.019, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del C.G.P.

No se ordena la devolución del valor por \$86.330, como quiera que el soporte allegado no es prueba suficiente de que dicha suma corresponde a un gasto del bien adjudicado, debiéndose haber aportado el recibo del servicio público aparentemente pagado, para constatar que este era parte de una erogación a cargo del bien.

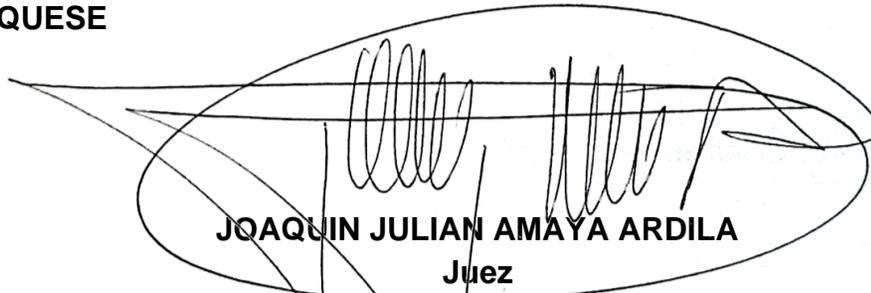
(ii) A la fecha la parte demandante no ha procedido a presentar la actualización del crédito, conforme se indico en el numeral 5º del proveído del 26 de octubre.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 455 *ejusdem*, el Despacho dispone;

1º. DEVOLVER al rematante los dineros sufragados por este, en la suma de \$3.162.019.

2º. Por secretaria, actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afa7592bbfd23704c63c88c14c7a273d7b21addcee153813595d6e8d0ec68d0**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

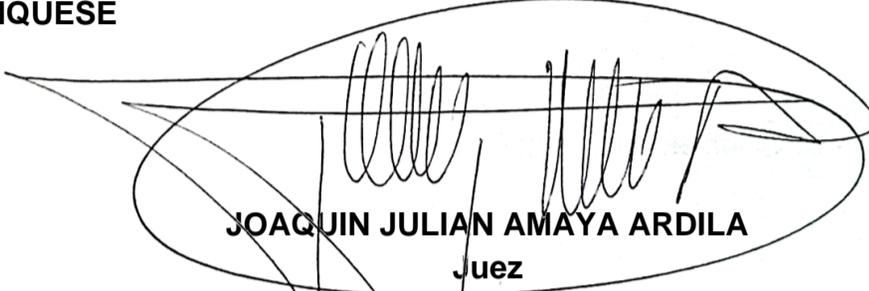


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del secuestre en el asunto (fl. 482), de fijar los honorarios definitivos por la labor administrativa realizada, previo a accede a ello, se le **REQUIERE** para que rinda cuentas de su gestión, allegando los soportes respectivos de los gastos en que haya podido incurrir.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97e43797714dcd781cf0c2705df2512656e6bf398b1dea9174134e4bf7f34b**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia adiada el 31 de octubre de 2023, mediante la cual se negó el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria, en contra del auto del 28 de septiembre ogaño.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que «*[l]a decisión que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, mediante auto de 28 de septiembre de 2023, es susceptible de recurso de alzada conforme lo disponen los numerales 7 y 10 del artículo 321 del C.G.P.*»; que adicionalmente, «*...el literal e) del artículo 317 del C.G.P., establece que “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*». Y finaliza, arguyendo que, con la decisión adoptada, «*...se vulnera el derecho de defensa y doble instancia, además por considerar que el señor Juez en primera instancia incurre en vías de hecho al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso*».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin que dentro del término concedido para el efecto, se realizar pronunciamiento alguno al respecto¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del primero (1º) de noviembre de 2023, el

¹ Folio 56

término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término².

De igual forma, señala el precitado artículo, que «*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*»³.

Como el recurso que acá se estudia, está dirigido a controvertir lo atinente a la decisión de negar el recurso de apelación, al considerarse por el Juzgado que es improcedente, al tratarse este de un punto nuevo, respecto a la decisión contenida en el auto del 28 de septiembre de 2023, se entrara a realizar su análisis.

Ahora bien, señala el recurrente que «*[l]a decisión que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, mediante auto de 28 de septiembre de 2023, es susceptible de recurso de alzada conforme lo disponen los numerales 7 y 10 del artículo 321 del C.G.P.*»; que adicionalmente, «*...el literal e) del artículo 317 del C.G.P., establece que “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*». Y finaliza, arguyendo, que con la decisión adoptada, «*...se vulnera el derecho de defensa y doble instancia, además por considerar que el señor Juez en primera instancia incurre en vías de hecho al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso*».

Así bien, revisado los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado conforme pasa a exponerse:

Al respecto, el artículo 321 del C.G.P., establece que «*... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*», y en lista un total de 10 eventos en los cuales el recurso procede contra autos. Entre dichos eventos, están los del numeral 7° y 10°, que señalan, que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y en los demás expresamente señalados en el código, que son los dos numerales bajos los cuales, el recurrente basa su alzada, si bien es cierto que la apelación procede en los dos supuestos citados, dicha providencia debe ser proferida en proceso cuyo trámite sea de «primera instancia», como muy bien lo precisa la norma al inicio.

Luego, como el presente trámite, es de mínima cuantía (art. 25 C.G.P), en consecuencia, de única instancia (art. 17 núm. 1°), el mecanismo de defensa vertical es improcedente, por lo que no se accederá a la reposición formulada.

² Folio 54

³ Inciso 4° artículo 318 del C.G.P.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de QUEJA interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia de fecha 31 de octubre del corriente año, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

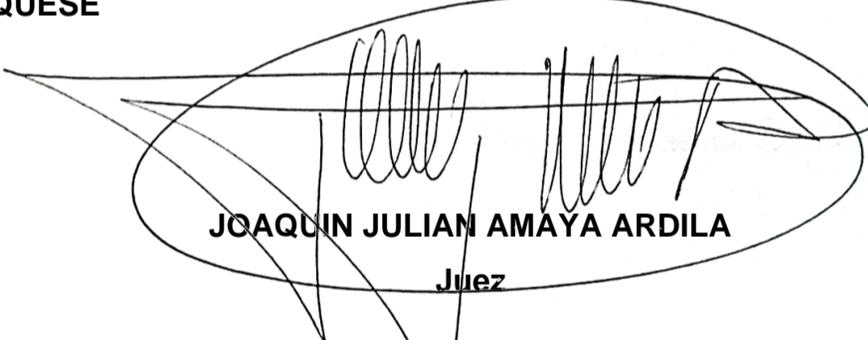
PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 31 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de Queja, contra el auto de 31 de octubre ogaño, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

TERCERO. Por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add00411df011d53f8df547b0368c95a9dcd372183ea70bc93a03c8a180a499**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



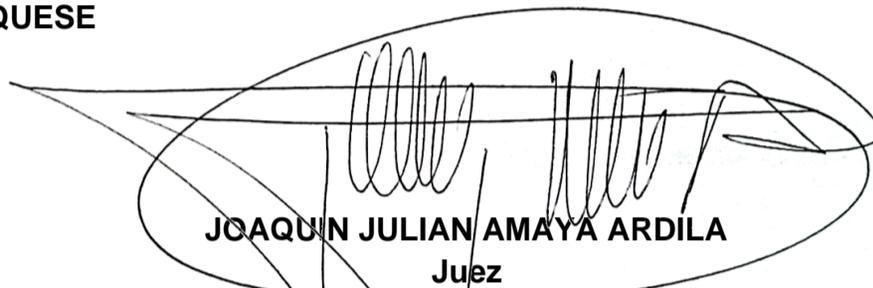
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 47) y presentado poder en donde se concede la facultad al apoderado inicial para sustituir el mandato conferido a este (fl. 51), de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aedc35ad48ef6dc8fe845497a8d54ea36814ceda1f222f179d5f5ac580d812**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la ejecutante en el asunto, la cual viene coadyuvada por el demandado, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 75 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

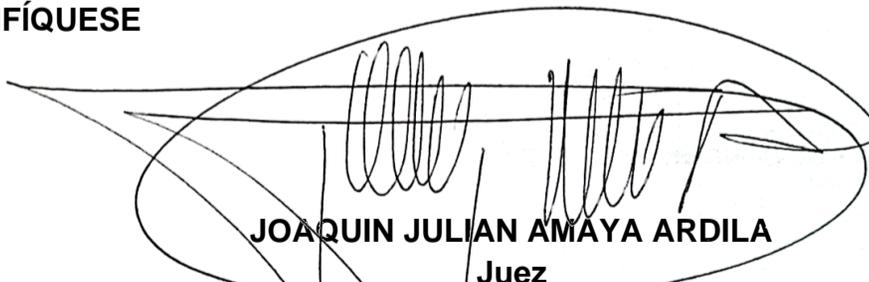
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 72, a la señora MARIA CAMILA VALLEJO PARDO, en los términos que fue solicitado.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b07989167e14d5e7c4d8fa9ca660a245b73a2eae44b4bca756b247a760c568**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de DIANA PATRICIA MANTILLA SEPULVEDA (FI. 28).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso (FIs. 50 al 58)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

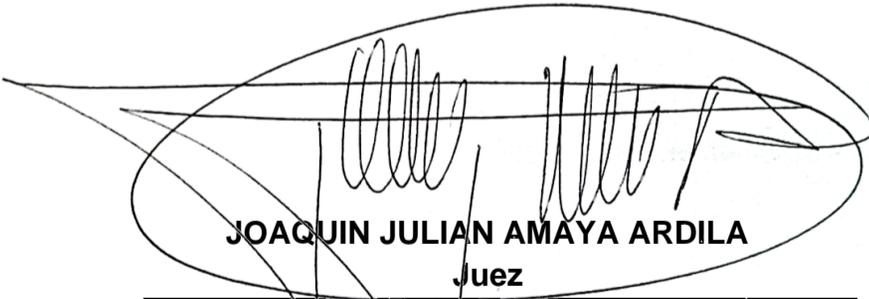
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.696.674, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be91a8106e23f789d75ceab970cb4429b847615053914f7d4539cfb318d2b5c**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

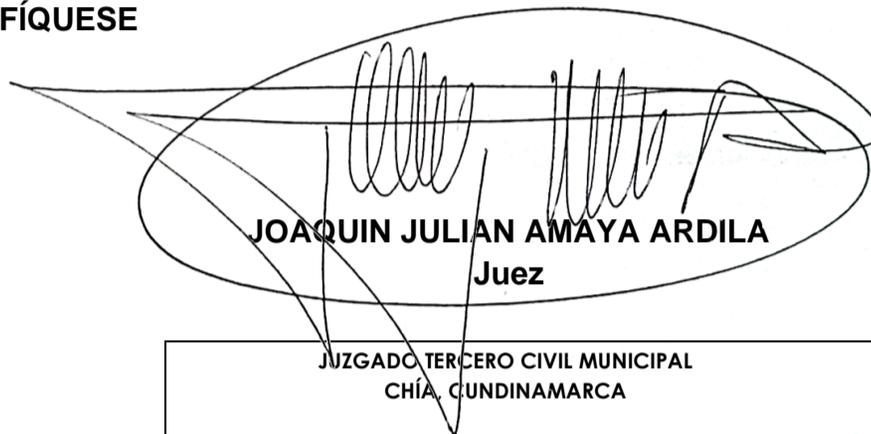


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación de la demandada en el asunto (Fl. 130 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CAMACHO, quien actuaba como gestor judicial de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645bb28ae7faa9ffb66e94b2e7a461b088384550c537024afa8b3492b9a460e**
Documento generado en 28/11/2023 10:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



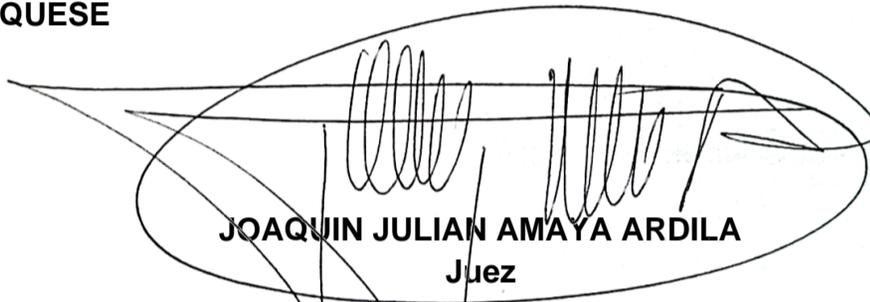
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada (fl. 132), quien señalo como justificación el no contar con un apoderado judicial para su defensa, atendiendo a la revocatoria de poder que en auto de la misma fecha se está aceptando, por ser procedente, el Despacho accede a esta, y dispone fijar como nueva fecha el día _SIETE_(7)_ del mes de __FEBRERO__ del año 2024, a la hora de las __09:00_AM__, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 29 de noviembre del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 26 de octubre ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb6b4c8ba74bb8ec1740dc5edcdda5ec62754cf083a0fec1b44660a85382d0**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 19 de octubre de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo, en lo medular que, el decreto del desistimiento tácito en un trámite sucesoral resulta «improcedente»; y agrega que como los «...proceso ordinarios y ejecutivos difieren de los liquidatorios por cuanto sus efectos son diferentes, (...) no es factible decretar un desistimiento tácito por segunda vez pues se perdería el derecho sustancial de herencia».

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 20 de octubre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 23 de octubre del presente año¹.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de octubre del año en curso², el Despacho decretó el desistimiento tácito del asunto, bajo la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del 17 de agosto ogaño, referente a notificar del proceso a los sucesores en derecho.

¹ Archivo 284

² Archivo 282

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del convocante de la presente causa mortuoria, solicitó se revoque la decisión, para lo cual aduce, en lo medular, que el decreto del desistimiento tácito en un trámite sucesoral resulta «improcedente». Y agrega que como los *«...procesos ordinarios y ejecutivos difieren de los liquidatorios por cuanto sus efectos son diferentes, (...) no es factible decretar un desistimiento tácito por segunda vez pues se perdería el derecho sustancial de herencia»*.

Como sustento de lo argüido, se citaron las sentencias STC del 5 de agosto del año 2013 con radicado No. 2013-241, la Sentencia STC1760 del 2015 y la STC4726 del 2015, todas proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que abordan la figura del desistimiento tácito y su aplicación en los procesos liquidatorios.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, si bien el Despacho procederá a la revocatoria de la decisión atacada, ello se hará atendiendo a los argumentos que pasan a exponerse y no por lo aducido en el recurso:

Respecto a la figura del desistimiento tácito se tiene que lo que esta castiga es la desidia de las partes frente al impulso del proceso. En el presente asunto, la apoderada del convocante una vez admitida la demanda, procedió a enterar del trámite a los demás herederos del causante. Acreditándose la notificación de los señores, NUBIA STELLA, MARIA ANGELA, LUZ HELENA, MARIA CONSUELO, JUAN CARLOS y ROCIO DEL PILAR ALFONSO GUTIERREZ, en los términos del artículo 291 del C.G.P, diligencias que fueron validadas por el Juzgado, mediante auto del 08 de junio del año que avanza³. Adicionalmente, en la anterior oportunidad, se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación por aviso del auto de apertura de la sucesión, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Ahora, si bien fue por el incumplimiento de esto último, el motivo por el cual en la providencia recurrida se decretó el desistimiento del proceso con su consecuente terminación, junto al recurso de reposición se aportó la carga procesal por la cual había sido requerida la parte demandante, esto es, la acreditación en debida forma de la notificación por aviso del auto que admitió la demanda, a los herederos determinados (fl. 289 al 314), de donde se puede advertir que las diligencias fueron realizadas en fecha 17/06/2023, por lo que la carga que produjo el decreto del desistimiento tácito, se encuentra realizada desde mucho antes del proveído que dispuso la terminación del proceso (19/10/2023).

³ Archivo 233

Luego, encuentra el Suscrito en esta oportunidad, que pese al descuido de la apoderada del convocante, en no haber aportado las diligencias de notificación en la oportunidad requerida, se ha dado el impulso correspondiente al trámite, incluso, a la fecha los herederos determinados ya se encuentran debidamente notificados del auto que dio apertura a la presente causa mortuoria. Razón por la cual, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del 19 de octubre del presente año, bajo lo expuesto en precedencia.

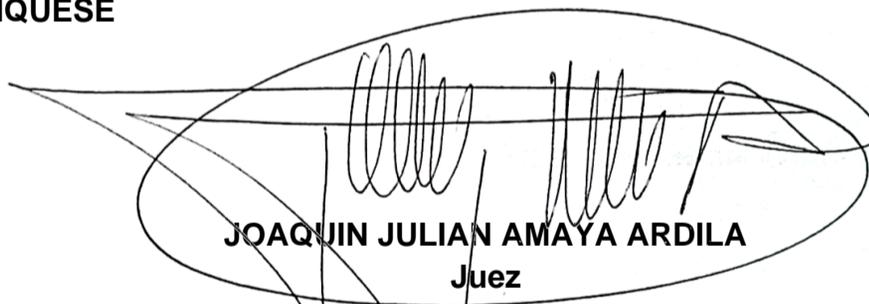
En auto aparte, se dispondrá lo pertinente respecto a la notificación de los herederos determinados y el hecho de no haber acudido al trámite a declarar si aceptaban o repudiaban la asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

REPONER el proveído del 19 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a46c6a28c91d478c7d1769ce2f435d702e0733d90d936a0f9a552f3887c1f**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



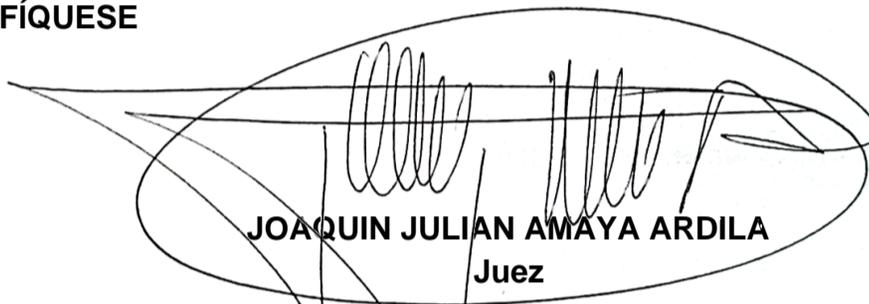
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación de los señores, NUBIA STELLA, MARIA ANGELA, LUZ HELENA, MARIA CONSUELO, JUAN CARLOS y ROCIO DEL PILAR ALFONSO GUTIERREZ, en calidad de herederos determinados en el asunto, del auto que dio apertura al proceso de sucesión, **TÉNGASE** por acreditadas aquellas, las cuales se surtieron en los términos del artículo 292 del C.G.P (fl. 289 al 314); quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no acudieron a declarar si aceptaban o repudiaban la asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso; en consecuencia, entiéndase que fue repudiada la herencia.

Lo anterior, para lo fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be798d6215890f34d9723f85d06b12ee8895af8763a5822d876c1103abe5e3**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos las documentales allegadas por el apoderado del demandante, obrantes a folio 378 al 390, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada el día 25 de octubre del año 2023. En su oportunidad se dispondrá lo pertinente frente a estas.

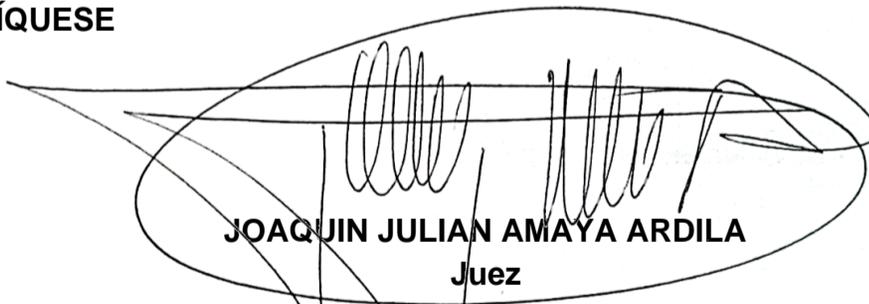
2°. En atención a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada (fl. 372), se ordena **OFICIAR** a la secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, a fin de que en el término máximo de diez (10) días, se sirvan allegar con destino al presente proceso, copia de la totalidad de los planos que se encuentren en dicha oficina del proyecto MULTIFAMILIAR HARMONIE.

Por secretaria, **LÍBRESE** comunicación y remítase a la dirección electrónica de la entidad, poniendo de presente los siguientes datos relevantes para el envío de la información: dirección donde se desarrolló el proyecto: Carrera 1B No. 17 – 30. Chía – Cundinamarca; matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión: 50N-385931; nombre de la propietaria de la obra: Isabel Cárdenas Espitia.

3°. **REQUERIR** a la parte demandada para que allegue la totalidad de las demás pruebas decretadas a su cargo en la audiencia del pasado 25 de octubre; lo anterior, un término máximo de cinco (5) días, so pena de acceder acreedor a las sanciones dispuestas en el numeral 3° del Art. 44 del CGP.

4°. Por secretaria, remítase los oficios No. 2664 y 2665, a las direcciones electrónicas de las personas allí requeridas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d07f43fe821e0d895cac88598141daf489df94a7b6b7e97a5a23346bd0a7da7**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

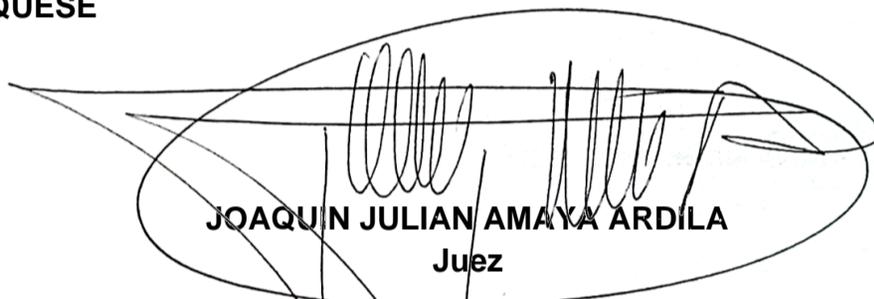
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 364)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (366) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50b334cf1d7bf4bdda2d2788e7d8adb8851ae93c9f9ddfb0d91b9034349e8c**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del FINANCIERA COMULTRASAN, en contra PAOLA ALEJANDRA LEGUIZAMON (FI. 62).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 71 al 93), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

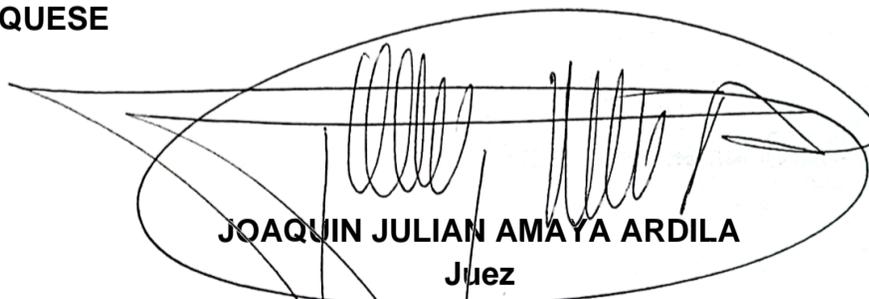
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$926.197, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82e44fce68f5a0ff44929e17200ca7c69f4b13ff910c04388f9b3d359a9e1a**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

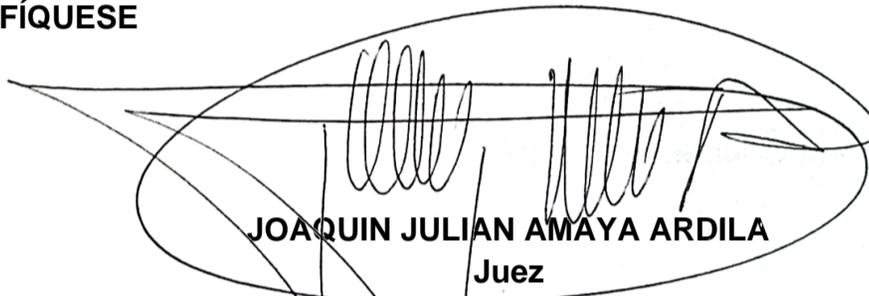
En atención al escrito que antecede (fl. 84), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

1°. TENER por notificado a la demandada en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de 27 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólense el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cff85a8789b5f06133b6fd13ba5ccc59383afb96437135dea4a6fc8fedf7c**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dado en auto de fecha 24 de octubre de 2023, sin que el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, se pronunciara frente al requerimiento allí efectuado, el Despacho DISPONE:

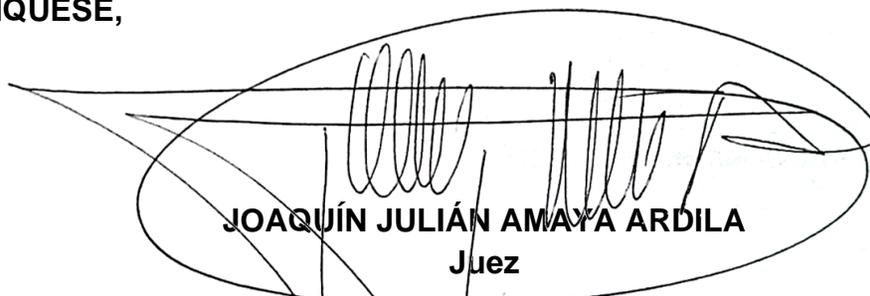
PRIMERO: RECHAZAR el Despacho Comisorio de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión sin diligenciar al juzgado comitente.

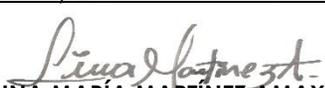
TERCERO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38330fd559fadfc21a2f737f0de454035265f848e0293895aa070e3b20fe772**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa presentada por **JOHN FREDY GUEVARA SEPULVEDA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JAN MICHAEL ROJAS VELASQUEZ**, en donde se solicita se declare la rescisión por lesión enorme de un contrato suscrito entre las partes.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora señaló que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá (fl. 72), lo que conlleva a indicar que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P.

A su vez, señala el artículo 18 en su numeral 1° del C.G.P., que «*los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*». Así mismo, por disposición del artículo 25 *ibidem*, se sabe que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV; son de menor cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente el 150 SMLMV, esto último es, \$174.000.001.

Revisado el escrito de demanda, se tiene según el acápite de pretensiones que estas ascienden a la suma de \$165.999.450 (artículo 26 Núm. 1° del C.G.P), encontrándose la suma señala dentro del parámetro de los asuntos de menor cuantía, que son de conocimiento de los jueces civiles municipales. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez Civil municipal de Bogotá, por el domicilio del demandado y en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

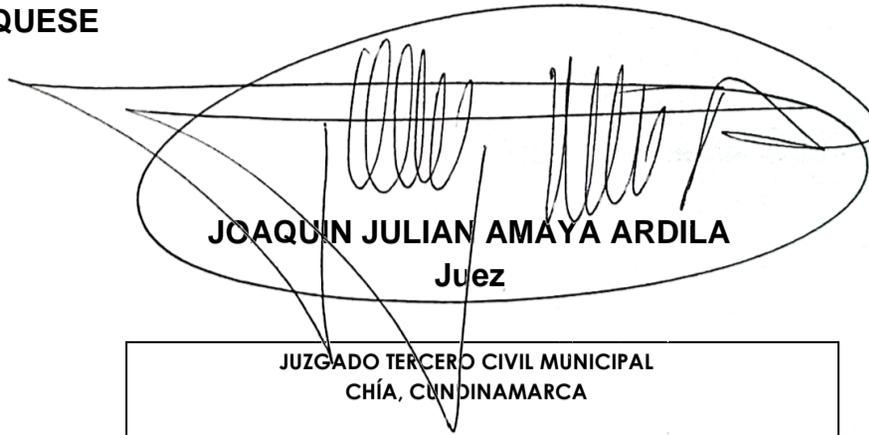
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto.

TERCERO: Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e06b8cdbc5790c1d62044ec9558cf43526dc12d58301f6d6b0ed1dc967845**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

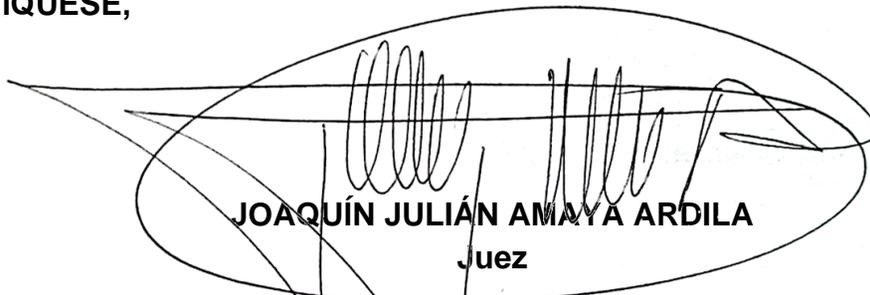
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Contrato de Leasing No. M026300110244407449600910837 con su respectivo plan de amortización y el Pagaré No. 5002071017/9600140039, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Informe si ya fue iniciado el proceso de Restitución de Inmueble, aportando la documentación correspondiente.
- 3.- Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 3., del Pagaré No. 5002071017/9600140039, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.
- 4.- Corrija el acápite de competencia y cuantía, indicando de forma correcta la cuantía del presente proceso.
- 5.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20695976.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>088</u> hoy <u>29 de noviembre de 2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609230c40539d7e3bf2fd3f618cac2ca71b5239ccd4199e723a2f27cda3c097**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor EDWARD ALFONSO TRUJILLO BUSTOS, el día primero (01) del mes de febrero del año 2024, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará el solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

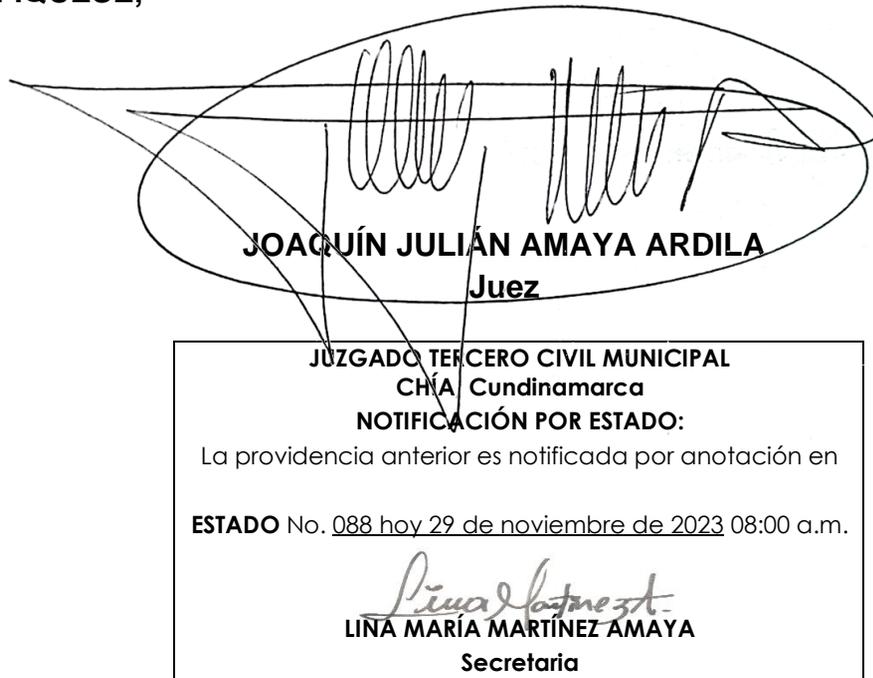
PARÁGRAFO 2: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MONTAÑO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2eb435eb527e6e94709b67d73c2bb3c8c5263d8693995db386709e0d6665dd**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA** contra **CARINA ANDREA SÁNCHEZ OSPINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 000050000605290

1.- Por la suma de **\$67.439.703,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

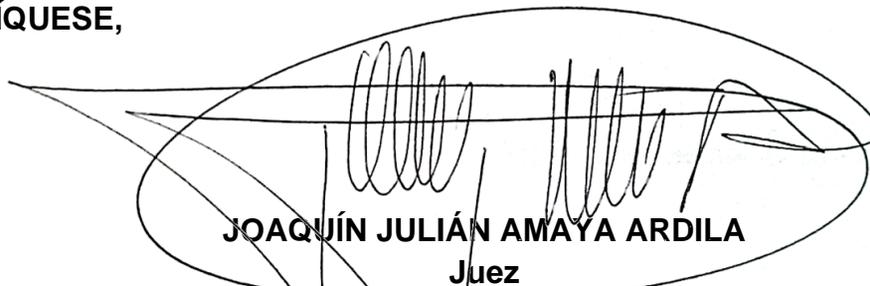
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de junio de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, Representante Legal de ASYRSCO S.A.S., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd6386eac2e136dbee288973857ff63d210d301b6f27f233f4cc7b198d5b75**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

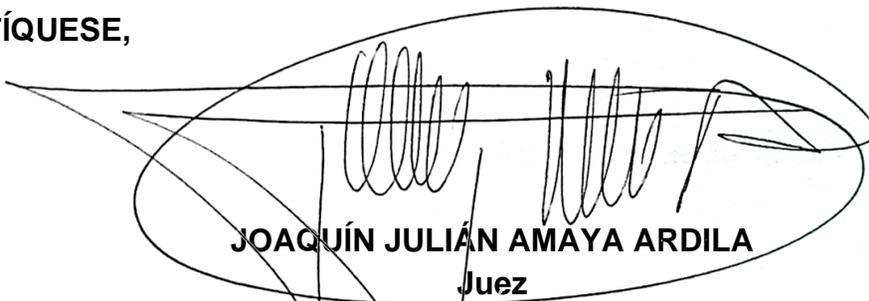
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOHN EDUARDO PERILLA VEGA** y en contra de **THE QUEEN MARKET COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$27.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 14 de marzo de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. ÓSCAR BASTIDAS HENAO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d702d7972d1157e677d948d62c305396b6e0aa32ec9481cea550f68bf71e98**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

El señor FERNANDO RUEDA NIETO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia.

Por auto del 09 de noviembre del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

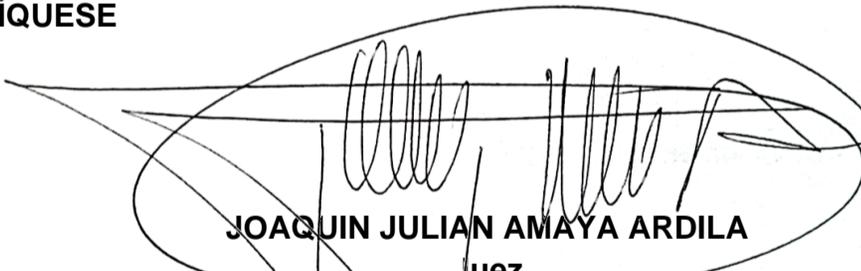
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b52be56f4f96af6169731312e82434ee66db32175d16ef237c3d4213eff4e5**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **EDDIER ORTEGA OCHOA**.

Por auto del 09 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

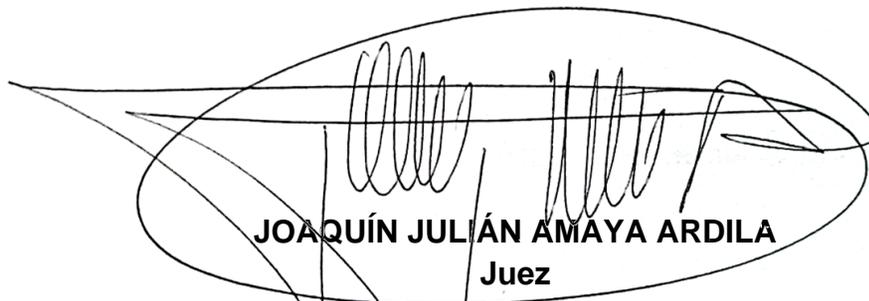
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae2a0c74c2f49235c9799f11a1637950af6cfdccd2fac829752b86d71d184**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **RUBEN DARÍO ADAMES FIERRO** y **LUZ ADRIANA LADINO OLAYA**.

Por auto del 09 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

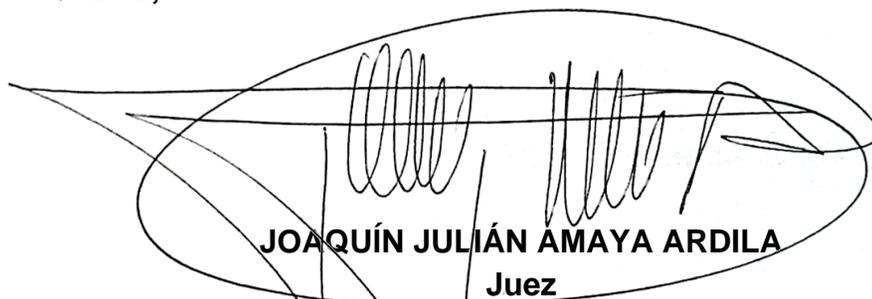
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59555978ae0d1b8a268728ae034ac79774a7ae51674ea87deae8a0906720059**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **FRESKIFRUTA LTDA.**

Por auto del 09 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

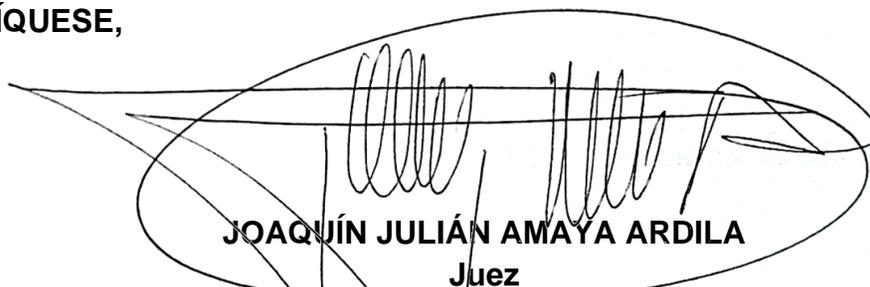
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f2b5375dd23009dda728a19081e9cc35f7dc5a867121f2190941a2000afc2**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

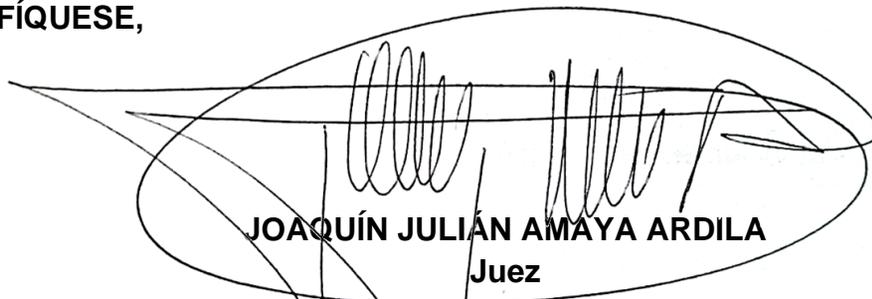
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 135.
2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., en el que se pueda acreditar la calidad con la que actúa la señora JOHANA ANDREA UMAÑA GÓMEZ, persona que suscribió la declaración de pago y subrogación de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.</u>  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8caae7618171feeff345c52ba50b51afa698038a81baeb31ea0a9209da2bf0**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

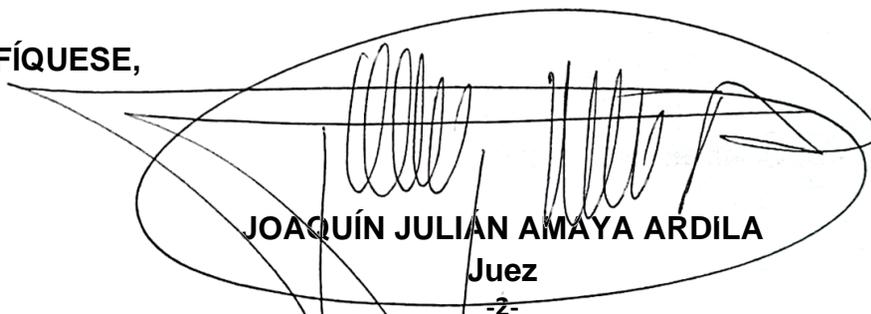
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA BRICEIDA MATEUS CUBIDES** y en contra de **MERCEDES CHIBUQUE FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$85.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 y hasta el 15 de junio de 2023, a la tasa del 0.5% mensual, conforme a lo pactado en la letra de cambio.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 16 de junio de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

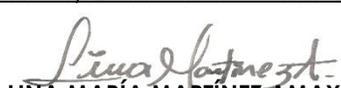
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. NELSON RICARDO VELASCO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c11cb63043a4fda24c4ffcc7dad750e1be503d80e29a96446072c0ff60971**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

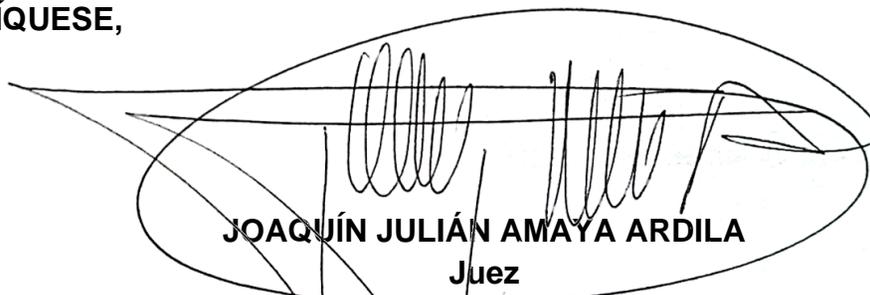
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUISA FERNANDA VÁSQUEZ CUBILLOS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, Representante Legal de COBROACTIVO S.A.S., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619a55b3839a6964b3a75e864fb35faa7726bcbe8549c59cd3d257f8d7c9b5a**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

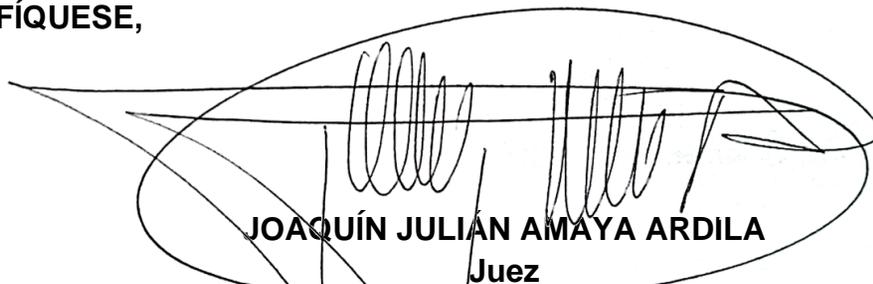
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra RICARDO MEJÍA BUSTAMANTE.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas LRK059, Marca CHEVROLET, Modelo 2023, Línea CAPTIVA, Color PLATA AURORA, CLASE CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., en la Carrera 8 #6-17, Centro Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11aa1b724c06c9b39a4441ac51952fc717881cdc0cef157ce47310c7ce57aa**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado por la apoderada judicial, el 20 de noviembre de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

Igualmente, los títulos base de la ejecución, con los que se incoan la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para allegar los pagarés No. 0132208488318 y 132209740982, y la primera copia de la Escritura Pública No.1186 del 11 de diciembre de 2015, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

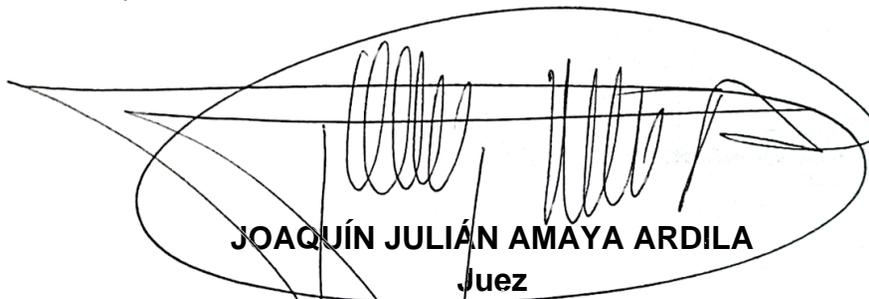
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa67b87092717887c9c92f756ac429fb55809cc6224808e93350ce1b18f14bf**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

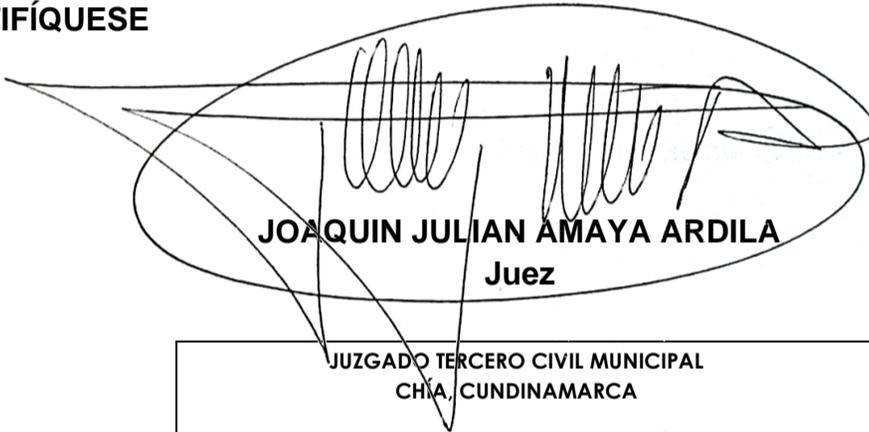
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte las documentales referidas en el acápite de pruebas, como que estas no fueron debidamente anexadas con la demanda.
2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088 hoy 29-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4464d20eadce3720fab0aa8c0004f97d0f595b1eb079fd5f23e57bd2453e24**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

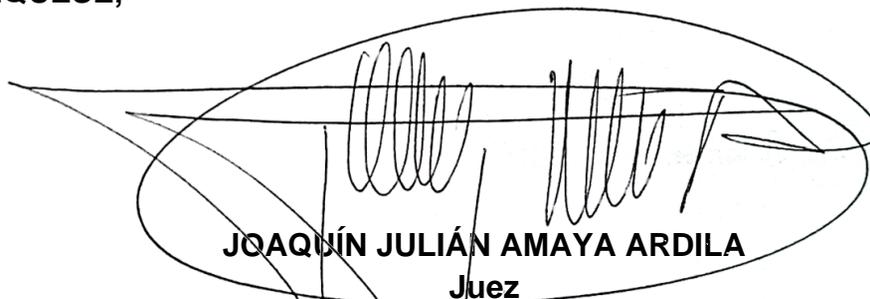
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación de alimentos, custodia y régimen de visitas provisionales HS 064A-2021 del 20 de abril de 2021, celebrado en la Comisaría Tercera de Familia de Chía, se estableció la cuota alimentaria, vestuario y otros, respecto de la menor ISABELA SALGADO COLMENARES, ordenando a cada padre a asumir una cuota alimentaria y la entrega de vestuario en determinadas fechas, deberá la demandante, en el acápite de pretensiones, señalar cada una de las cuotas alimentarias y vestuario que adeuda la señora NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ, y seguidamente, señalar cada una de las cuotas alimentarias y vestuario que adeuda el señor BRAYAN ESTIBEN SALGADO PARRA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5449cdceb782735875ffa358b9cda5ce5a07f4259ceeb2afebe5b0ec5368c7f**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Corrija el escrito de la demanda y el certificado de deuda, indicando de forma correcta el NIT de la demandada ASIAN CHILL -PECES Y TURISMO S.A.S.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de ASIAN CHILL - PECES Y TURISMO S.A.S., con fecha de expedición reciente.

3. Aclare el hecho tercero, toda vez que del Certificado de Deuda aportado con la demanda, se observa que la parte demandada adeuda cuotas de administración a partir de septiembre de 2022, y no, de octubre de 2020.

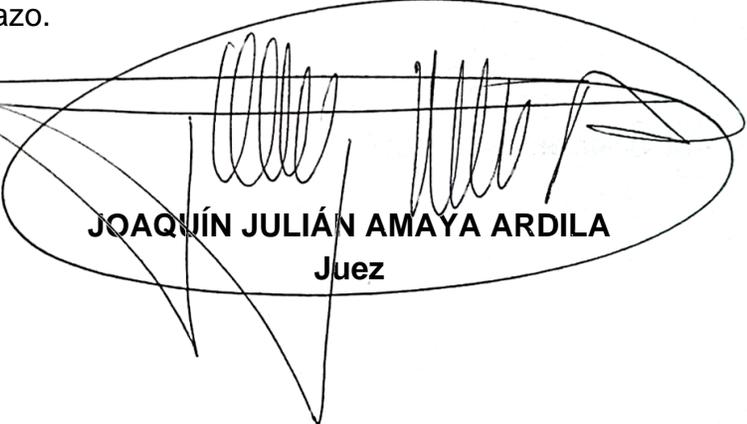
4. Explique el origen que tienen las sumas cobradas por concepto de “*ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO*”, acreditando cada una de las sumas que se pretenden por este concepto, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización y con la documentación o facturas que acrediten las sumas cobradas por ese concepto, deberá excluir las pretensiones tendientes al pago de acueducto y alcantarillado.

5. Allegue prueba documental que demuestre la calidad de poseedores de los señores ANDRÉS DAVID GRANADOS DÍAZ y PATRICIA DE JESÚS GRANADOS VIVAS, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20834381 y 50N-20834305.

6. Aclare por qué dirige la presente demanda contra ASIAN CHILL -PECES Y TURISMO S.A.S., para obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, acueducto y alcantarillado, de la oficina 201 del EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20834305, si revisado el Certificado de Tradición y Libertad 50N-20834305, ASIAN CHILL -PECES Y TURISMO S.A.S., contrario a lo manifestado en el escrito de la demanda, no figura como propietaria de la mencionada oficina.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e417559ae8cb2bb1c9229167ac3c53eb63198b130cf9977f32aa8568c701b492**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

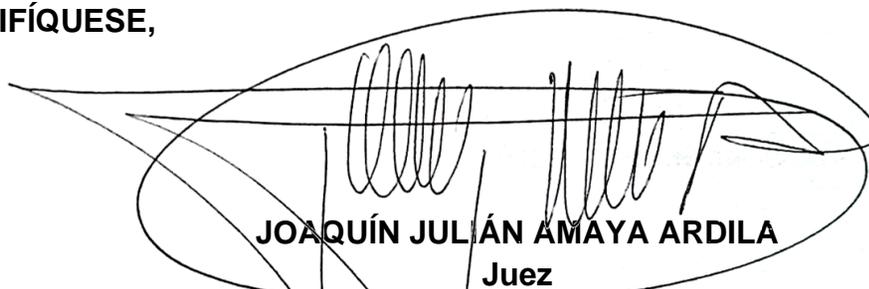
1.- Aclare el hecho tercero, toda vez que del Certificado de Deuda aportado con la demanda, se observa que la parte demandada adeuda cuotas de administración a partir de mayo de 2022, y no, de octubre de 2020.

2. Explique el origen que tienen las sumas cobradas por concepto de “**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**”, acreditando cada una de las sumas que se pretenden por este concepto, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización y con la documentación o facturas que acrediten las sumas cobradas por ese concepto, deberá excluir las pretensiones tendientes al pago de acueducto y alcantarillado.

3. Allegue prueba documental que demuestre la calidad de poseedor del señor **ANDRÉS DAVID GRANADOS DÍAZ**, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20834348, 50N-20834349, 50N-20834350 y 50N-20834351.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7db0c97bbd12fb233aa9c5b3caec68e2dc4f8e3b40206edadbf11af963ed2**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

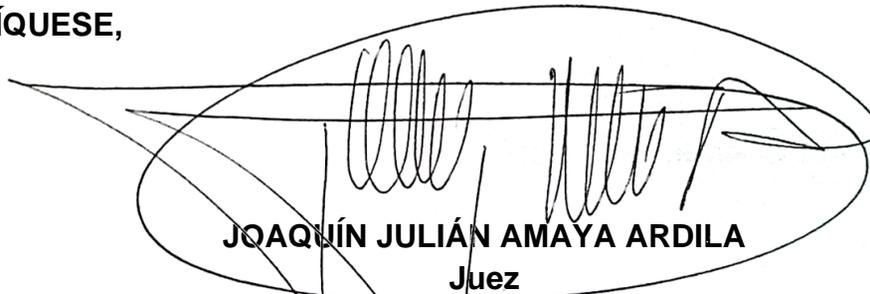
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare y/o corrija la fecha de inicio de cobro de los intereses moratorios, indicado en la pretensión segunda del escrito de la demanda.
2. Allegue la Factura Electrónica de Venta No. SJAA-5.
3. Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. SJAA-5, **al correo electrónico de la sociedad demandada**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a407fff9e07eb0e5ec41e8bdbac91f5636891e6af8f1a3ba6048fc35b63d78**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

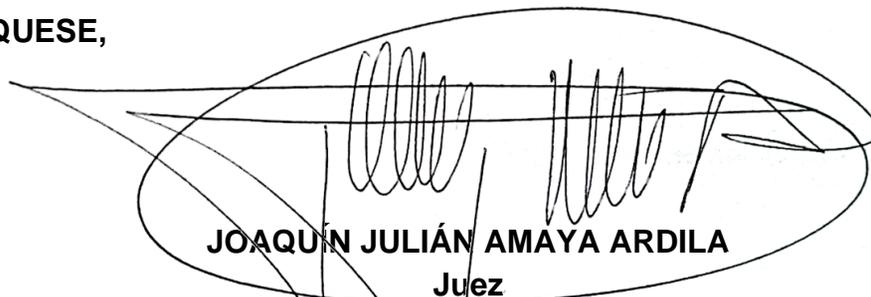
Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes relacionados en la pretensión 1.2, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391efe0b9d3e96b589687c75f83dca6c3ef289b650bf16eb9cd5324748695006**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

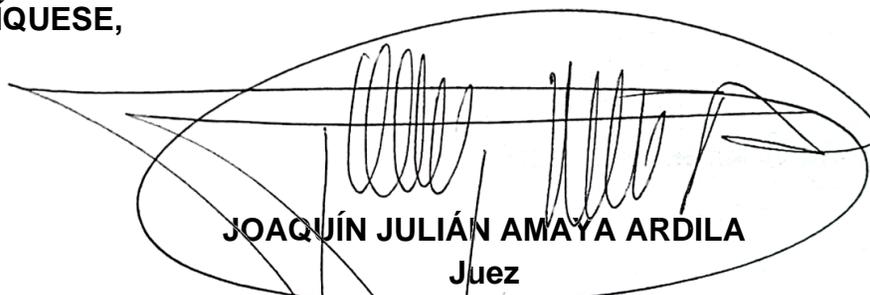
1.- Aclare el domicilio del demandado, toda vez que en la parte introductoria, indica CR 6 6 A - 18 – Bogotá, y en el acápite de notificaciones, señala la misma dirección pero en el municipio de Chía.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo relacionados en la pretensión segunda, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor petitionado por intereses moratorios.

3. Acredite que en el correo electrónico remitido por la apoderada de BANCO FINANADINA S.A. BIC, de fecha 31 de octubre de 2023, se encontraba relacionado el poder para iniciar el presente proceso contra el señor John Alexander Rodríguez Parada, C.C. 80.166.598, toda vez que revisada la lista de los titulares de crédito respecto de los cuales se otorgó poder, no aparece relacionado el nombre de la persona que se pretende demandar en este proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy 29 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73d9242005f9cc3632069293a08103be21cd2b78335487e28317919a5e159b**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>